



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Especial	Violencia intrafamiliar
Radicado No.	05001 31 10 010 2022 00437 01
Demandante	Alexandra Brand Vargas
Demandado	Héctor Mauricio Caro Sepúlveda
Sentencia.	General # 319 de 2022 Especial # 18
Decisión	Confirma Sanción. Ordena devolver expediente

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor HECTOR MAURICIO CARO SEPÚLVEDA, por La Comisaria de Familia 10 La Candelaria, mediante resolución #137 del 10 de junio de 2022, dentro del incidentede incumplimiento a las medidas de protección por Violencia Intrafamiliar, iniciado por la señora ALEXANDRA BRAND VARGAS, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora ALEXANDRA BRAND VARGAS radicó ante La Comisaria de Familia 10 La Candelariaconforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor HECTOR MAURICIO CARO SEPÚLVEDA, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta que la agrede física y verbalmente.

Mediante resolución #394 del 20 de octubre de 2021, La Comisaria de Familia 10 La Candelaria, luego del análisis probatorio correspondiente, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora ALEXANDRA BRAND VARGAS y en contra de HECTOR MAURICIO

CARO SEPÚLVEDA, ordenándose al querellado no volver a maltratar de ninguna manera a la precitada señora, se impuso orden de alejamiento, además se les ordenó iniciar proceso de atención psicológica también se les puso en conocimiento de la sanción con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencia.

Posteriormente, el día 19 de enero de la presente anualidad, la señora ALEXANDRA BRAND VARGAS, acude nuevamente a la Comisaria de Familia de conocimiento y denuncia al padre de su hijo, debido a que éste continúa agrediéndola verbalmente.

Dichas manifestaciones dieron origen a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, y se señaló fecha para la audiencia y para rendir los descargos.

En diligencia de descargos rendida el día 23 de mayo el señor Héctor Mauricio Caro Sepúlveda, niega haber causado agresiones a la señora Alexandra Brand Vargas.

Llegada la hora y fecha para señaladas para la audiencia de sanción el día 10 de junio de la presente anualidad la Comisaria dio apertura la diligencia por incumplimiento a la medida de protección definitiva, a la cual no comparecieron las partes.

Se tiene que la querellante manifestó que los hechos de violencia se presentaron nuevamente ya que recibió insultos del denunciado y que éste la amenazó.

Ante la inasistencia del demandado a la audiencia, la Comisaría de Familia con base en lo estipulado en el art. **Artículo 15**. De la ley 575 de 2000, que indica: "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.", resolvió declarar responsable por los hechos de violencia e incumplimiento de las medidas de protección al señor HECTOR MAURICIO CARO SEPÚLVEDA, imponiendo como sanción reiterar la conminación para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato u ofensa en contra de la señora ALEXANDRA BRAND VARGAS, multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a \$2.000.000,00 suma a cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, so pena de su conversión en arresto.

Se ratificaron las demás medidas expedidas a favor de ALEXANDRA BRAND

VARGAS.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria 60 San Cristóbal, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muymínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”*.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran,*

es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estados deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en sudomicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o

definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional ¹ como: "*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público*"

Igualmente ha dicho que la multa: "*Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste*"

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter especuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor HECTOR MAURICIO CARO SEPÚLVEDA, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría de Familia 10 La Candelaria en la medida de protección por actos de Violencia Intrafamiliar a favor de la señora Alexandra Brand Vargas, o si por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría de Familia 10 La Candelaria, citó y escuchó en descargos al señor HECTOR MAURICIO CARO SEPÚLVEDA, quien niega la ocurrencia de los hechos; luego, no asiste a la audiencia programada para pronunciarse sobre la sanción, lo que fue tomado como indicio en su contra al tenor de lo normado en la ley 575 de 2000.

De ahí que, la decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que la inasistencia a la audiencia lo hace acreedor a la sanción por incumplimiento.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas: denuncia realizada por la incidentante así como los descargos que realizó el señor Julián Camilo, en su condición de querellado.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor HECTOR MAURICIO CARO SEPÚLVEDA, desatendió las medidas de protección que le fueron impuestas por la Comisaría de Familia 10 La Candelaria, mediante Resolución 394 del 20 de octubre de 2021, ya que se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia 10 La Candelaria.

Por las razones expuestas el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN E**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la **COMISARIA DE FAMILIA 10 LA CANDELARIA**, en su Resolución #137 del 10 de junio de 2022, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen.

TERCERO: Cancélese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE

RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ

Dgs.

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04da031adcf77bc2b0c13a0ca86f9da2e97f14fe3eace3bedaa7525e2bb1656**

Documento generado en 29/11/2022 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>